



INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que la demandados SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S y CHM MINERIA S.A.S allegaron contestación al buzón del correo institucional del juzgado los días 5 de abril de 2022 y 6 de abril de 2022 respectivamente. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio veintiocho (28) del año 2022.-

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

RADICADO:	08001-31-05-011-2022-00032-00 (ORDINARIO LABORAL)
DEMANDANTE:	ROBERTO PRADA FINAMORES
DEMANDADOS:	SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S. Y CHM MINERIA S.A.S.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, junio veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que las demandados **SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S.** y **CHM MINERIA S.A.S.** fueron notificadas de la demanda el día 21 de marzo de 2022 a los correos electrónicos contabilidad@sero.com.co y chm.legal@somosgrupo-a.com por parte del apoderado judicial de la parte demandante, sin intervención del juzgado, del cual obra constancia en el correo institucional del juzgado, y en la plataforma **JUSTICIA XXI WEB**.

No obstante, con la expedición del Decreto 806 de junio 4 del año 2020, el cual tiene vigencia permanente a través de la ley 2213 de junio 13 de 2022, dispuso que los jueces utilizarían preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias; pudiéndose enviar o recibir los memoriales y demás comunicaciones por correo electrónico, evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo; debiendo suministrar las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

En virtud de lo anterior, el art. 8º del Decreto aludido, estableció:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de



nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

PARÁGRAFO 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”(subraya y negrilla fuera de texto)*

Luego entonces, sería del caso disponer la notificación personal por parte del Juzgado de los demandados **SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S.**, y **CHM MINERIA S.A.S.**, de no ser porque las mismas concurren al presente proceso, mediante correo electrónico recibido en el buzón institucional del Juzgado los días 5 de abril y 6 de abril de 2022 respectivamente, allegando escrito de contestación a la demanda de la referencia, razón por la cual, se les deberá tener notificadas por conducta concluyente, tal y como lo consagra el art. 301 del C. G. del P., que reza así:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. *Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, *a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

[...]” (Negrilla y Subrayado del Juzgado).

En virtud de lo anterior, la notificada **SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S.**, contesto la demanda de la referencia, no obstante, advierte el despacho que las documentales relacionadas en el acápite de **PRUEBAS** no fueron aportadas en su totalidad con la contestación, omitiendo allegar los siguientes documentales:

- **Desprendibles de nomina**
- **Certificados de aportes a seguridad social**
- **Certificados de aportes a cesantías**
- **Contrato de trabajo del 2 de diciembre de 2013**
- **Certificado laboral**
- **Renuncia y aceptación de renuncia**
- **Liquidaciones de contrato de trabajo, suscrito entre el demandante y el demandado**
- **Constancia de pago de liquidación de contrato de trabajo.**

La falta de la totalidad de las pruebas relacionadas en la contestación de la demanda, conllevan a este operador judicial, a devolver la misma, en aras de que sea **subsana** dentro de los **5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de tenerse por no contestada.**

Por lo anterior, en aras de tener claridad, deberán allegar al proceso las pruebas que pretenda hacer valer.



En cuanto al demandado **CHM MINERIA S.A.S**, verificado que en el presente caso se cumplen con los requisitos formales de la contestación de demanda y fue presentada en término, se tendrá por contestada la demanda por parte de **CHM MINERIA S.A.S**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE notificadas por conducta concluyente a **SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S. Y CHM MINERIA S.A.S.**, de la presente demanda, de conformidad a lo estatuido en el art. 301 del C. G. del P., conforme lo motivado.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la contestación de la demanda de **SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S.**, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, conforme lo motivado.

TERCERO: TÉNGASE por contestada la demanda en el término y la forma debida por la demandada **CHM MINERIA S.A.S**.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica como apoderado judicial del demandado **SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S.**, al Dr. **CHARLES CHAPMAN LOPEZ**, identificado con C.C. No. 72.224.822 y T.P. No. 101.847 del C. S. de la J, y como apoderado sustituto al Dr. **LUIS FRANCISCO TAPIAS HERRERA**, identificado con C.C. No. 1.143.232.279 y T.P. No. 315.390 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, quienes se encuentran vigentes en el Registro Nacional de Abogados y no poseen antecedentes disciplinarios.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica como apoderado judicial del demandado **CHM MINERIA S.A.S.**, al Dr. **CHARLES CHAPMAN LOPEZ**, identificado con C.C. No. 72.224.822 y T.P. No. 101.847 del C. S. de la J, y como apoderado sustituto al Dr. **JAN CARLOS VASQUEZ RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 72.274.775 y T.P. No. 202.766 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, quienes se encuentran vigentes en el Registro Nacional de Abogados y no poseen antecedentes disciplinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
Rad. 2022-00032